

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2018-0191-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA "PEGLABLOK"

INTACO COSTA RICA, S.A., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN n°.

2017-11145)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO N°. 0472-2018

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas

con cinco minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Francisco José Guzmán Ortiz, mayor,

soltero, abogado, con cédula de identidad 1-434-595, vecino de San José, en condición de

apoderado especial de INTACO COSTA RICA, S.A., sociedad costarricense con cédula

jurídica 3-101-004383, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial a las 09:55:13 horas del 2 de abril de 2018.

RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 14 de

noviembre de 2017, el licenciado Francisco José Guzmán Ortiz en la representación

indicada solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio "PEGABLOK", en clase 19

de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: morteros para mampostería.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las 09:55:13 horas del 2 de abril de 2018, el

Registro de la Propiedad Industrial denegó la inscripción solicitada.

Tribunal Registral Administrativo

16 de agosto de 2018 **VOTO N°0472-2018** Página 2 de 7 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, el licenciado Guzmán Ortíz recurrió la resolución

referida y en vista de ello conoce este Tribunal.

**CUARTO.** A la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde y no se

han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión

de los interesados o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución luego de las

deliberaciones de rigor.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

**CONSIDERANDO** 

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Este

Tribunal no encuentra hechos con tal carácter y de interés para el dictado de la presente

resolución por tratarse de un tema de puro derecho.

SEGUNDO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad

Industrial rechazó la inscripción de "PEGABLOK" por motivos intrínsecos, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 7 incisos d) y g) de la Ley de Marcas y Otros Signos

Distintivos, por considerar que el consumidor entenderá que su significado es PEGA y BLOK

y en forma automática creará en su mente la idea de que se trata de un producto para pegar

bloques, con lo cual resulta un término descriptivo, ya que precisamente se pretende proteger

morteros para mampostería y por ello no otorga ninguna aptitud distintiva en relación a esos

productos y mucho menos permite diferenciarlos de otros de sus competidores.

Afirma la autoridad registral que "...si bien es cierto que el signo solicitado consiste en una

palabra, no debe dejarse de lado que para el consumidor medio es muy sencillo constatar

16 de agosto de 2018 **VOTO N°0472-2018** Página 3 de 7 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que se encuentra formada por la unión de dos palabras claramente identificables que son descriptivas de los productos a proteger, transmiten un mensaje puramente informativo

acerca de los productos de la clase 19, por lo tanto el vocablo PEGABLOK carece de

distintividad..." (folio 14)

Agrega que, el hecho de que la marca estuviera inscrita en el 2006 no es vinculante a efectos

de proceder a la inscripción de un determinado signo distintivo, porque la calificación que se

realiza en nuestro país no depende de que se encuentre registrado anteriormente, ya que ese

registro anterior pudiera haberse permitido en transgresión de las prohibiciones establecidas

en la Ley de Marcas; por ello el registrador debe determinar en cada caso concreto la

procedencia o no de un nuevo registro.

Inconforme con lo resuelto, el licenciado Guzmán Ortíz; en escrito presentado el 16 de julio

de 2018 ante este Tribunal, alega que existe una incongruencia entre el otrora registro de

PEGABLOK -del cual no se solicitó su renovación por un error fatal- y la presente solicitud.

Agrega que esa marca se inscribió debidamente y se comercializó durante 10 años, logrando

con ella la identificación precisa de sus productos y su origen empresarial; especie fáctica

que no ha variado en la actualidad y siendo la misma ley la que otorgó su registro y ahora lo

deniega.

Afirma que el término PEGABLOK es de fantasía, no descriptivo y creado por su

representada para identificar un mortero para mampostería y que, al calificarlo el registrador;

en contra del Reglamento correspondiente, separa los elementos que lo componen. Además,

se trata de un pegamento para mampostería y no un pegamento para pegar bloques, por lo

que la relación de descriptividad deviene en inaceptable. Con fundamento en dichos agravios,

solicita se admita su recurso y se ordene continuar con el trámite de su registro.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO.** La marca es un bien inmaterial destinado a distinguir e

individualizar unos productos o servicios de otros similares que se encuentren en el mercado.

16 de agosto de 2018 **VOTO N°0472-2018** Página 4 de 7 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Por ello, la distintividad es una de sus particularidades y representa su función esencial, toda

vez que su misión está dirigida a hacer posible que el consumidor pueda diferenciar esos

productos o servicios y con ello ejercer su derecho de elección.

Dentro del análisis de registrabilidad de los signos marcarios, debe el registrador valorar las

condiciones intrínsecas y extrínsecas del signo en calificación, a efecto de determinar una

eventual infracción a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos

Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Las objeciones a la inscripción por motivos intrínsecos derivan de la relación existente

entre la marca y el producto que se pretende proteger, relativos a situaciones que impidan

su registro, respecto de otros similares o que puedan ser asociados, que se encuentran puestos

a disposición del público consumidor. Estos motivos intrínsecos, se encuentran contenidos

en el artículo 7 de la Ley de Marcas, de conformidad con los cuales -entre otras razones- una

marca es inadmisible cuando esté constituida por una indicación o por términos que se

refieran en forma directa a características que presenta o podría presentar lo protegido,

calificándolo o describiéndolo (inciso d) y; en general, cuando no tenga suficiente aptitud

distintiva respecto de su objeto de protección (inciso g).

Resulta oportuno destacar que un **signo de fantasía** es aquel que ha sido creado por su titular.

En general, este tipo de marcas no existen en ningún idioma, e incluso no es común que

existan antes de su creación. Por ello, lograr posicionarla en el mercado conlleva una alta

inversión de su titular.

En este sentido, consultado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española

(http://www.rae.es/drae), el término "mampostería" se define como:

"...De mampostero.

Tribunal Registral Administrativo

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

1. f. Obra hecha con mampuestos colocados y ajustados unos con otros sin

sujeción a determinado orden de hiladas o tamaños..."

Asimismo, la palabra "mampuesto":

"...mampuesto, ta. De mano y puesto.

1. adj. Dicho de un material: Que se emplea en una obra de mampostería.

2. m. Piedra sin labrar que se puede colocar en obra con la mano..."

Además, el vocablo "mortero":

"...Del lat. mortarium.

*(...)* 

4. m. Constr. Conglomerado o masa constituida por arena, conglomerante y

agua, que puede contener además algún aditivo..."

En aplicación de todo lo anterior, este Tribunal comparte el criterio externado por el Registro de la Propiedad Industrial al analizar la marca propuesta, en el sentido de que es inadmisible

por razones intrínsecas en relación a los productos y servicios que pretende proteger y

distinguir, toda vez que el consumidor pensará que se trata de un tipo de "pegamento" o

"masa" que se utiliza para pegar bloques, los cuales; de acuerdo con la definición anterior,

son una clase de mampuestos, que es precisamente lo que se pretende proteger con el signo.

Resulta claro para este Tribunal que la simple unión de dos palabras con significado, una vez

unidas, se mantiene gráfica o fonéticamente (o ambas), aunque la denominación resultante

no responda a criterios sintácticos o morfológicos del español; esto porque lo que se tutela es

que en términos reales el consumidor asocie o no el término resultante con situaciones que

son prohibidas por la Ley, sean estas intrínsecas o extrínsecas.

Considera este Órgano de Alzada que efectivamente la marca propuesta carece de

distintividad, porque el signo solicitado PEGABLOK, está conformado por dos palabras con

significado propio, que fonéticamente repercuten en la decisión de consumo del público y

16 de agosto de 2018 **VOTO N°0472-2018** Página 6 de 7 TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

por ello no puede considerarse que juntas formen un signo de fantasía, porque ese significado

individual de tales elementos se mantiene, ya que no logran diluirse dentro del término

propuesto.

Así, *PEGABLOK*, mantiene su significado de "pegar bloques" y por tanto no se trata de una

marca de fantasía, sino, de un término descriptivo de una característica del producto a

proteger por lo que cae en la prohibición del artículo 7 inciso d) y por tanto también en la del

inciso g) al no tener aptitud distintiva.

Adicionalmente, concuerda este órgano de Alzada en que no es vinculante la inscripción

anterior del signo propuesto. Recuérdese que una vez caduca la marca, una nueva solicitud

debe privar, salvo que se trate de demostrar situaciones calificadas como notoriedad, en cuyo

caso pueden establecerse otras consideraciones a valorar como una distintividad sobrevenida,

acorde con la jurisprudencia de este tribunal. Sin embargo, no existen tales condiciones en la

presente solicitud, que debe ser tenida como una primera solicitud, con todo lo que ello

implica, siendo por supuesto que la calificación de la misma debe realizarse tomando en

cuenta las prohibiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y su Reglamento.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, este Tribunal declara SIN LUGAR el recurso

de apelación interpuesto en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad

Industrial a las 09:55:13 horas del 2 de abril de 2018, la cual se confirma.

CUARTO. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no

existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley

de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, que es Ley No.

8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, que es Decreto

Ejecutivo Nº 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

Tribunal Registral Administrativo



## **POR TANTO**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, se declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el licenciado Francisco José Guzmán Ortiz, en representación de INTACO COSTA RICA, S.A. en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:55:13 horas del 2 de abril de 2018, la cual se confirma, para que se deniegue el registro del signo "PEGABLOK" que ha solicitado. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde Guadalupe Ortiz Mora

mrch/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM